



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, **07 JUL 2021**

VISTO:

Expediente N° 1239495/1003200 de fecha 03 de diciembre de 2018, expediente N° 2194239/1785342, de fecha 20 de febrero de 2020, expediente N° 01114971/1114971 de fecha 04 de febrero de 2019, expediente N° 2617668/2137115, de fecha 28 de diciembre de 2020 y opinión legal N° 011 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha 24 de junio de 2021, y el expediente de titulación de territorio comunal de la comunidad de Muchapampa.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, el administrado Jhony Ángel Escobar Cáceres, quien señala ser presidente de APRUBAM, identificado con DNI N° 28981400, plantea oposición contra el trámite de titulación del territorio de la comunidad de Muchapampa ubicada en el distrito de Coracora Provincia de Parinacochas región de Ayacucho, con el expediente N° 1239495/1003200 de fecha 03 de diciembre de 2018, asunto presenta escrito de oposición a titulación de comunidad campesina de Muchapampa con el argumento, presentamos recurso de oposición a la titulación solicitada por la comunidad campesina de Muchapampa y solicitamos un diagnóstico situacional; los recurrente arguyen, que los miembros de la comunidad campesina son 20 personas que no representan ni el 1 % de los habitantes residentes en el barrio de Mucha; los miembros de la asociación de propietarios particulares rurales del barrio de mucha somos 480 personas, propietarios de un aproximado de 5000 hectáreas de terrenos agrícolas, se debe verificar que muchos miembros de la comunidad campesina de Muchapampa, son propietarios de terrenos aledaños a los que supuestamente son de propiedad de la comunidad, los propietarios privados particulares del barrio de Mucha ostentan la propiedad de sus predios en forma privada desde hace más de 100 años, en este extremo para acreditar lo manifestado adjuntamos una copia de una escritura pública otorgada el 13 de setiembre de 1872, otorgada por el señor Juez de Paz de Coracora a favor de Manuel Pillaca y María Huarcaya que acredita la propiedad de 500 hectáreas de terreno.



Que los administrados Jhony Ángel Escobar Cáceres, quien señala ser presidente de APRUBAM, identificado con DNI N° 28981400 María Asunción Fatacioli Guzmán identificada con DNI N° 07509182 y Félix Fernando Fatacioli Guzmán identificado con DNI N° 04421670 con el domicilio procesal común la dirección procesal que citó la Avenida 9 de diciembre S/N. referencia junto al mercado de abastos de Cora cora, plantean oposición contra el trámite de titulación del territorio de la comunidad de Muchapampa ubicada en el distrito de Coracora Provincia de Parinacochas región de Ayacucho, con el expediente N° 2194239/1785342 de fecha 20 de febrero de 2020, recurso de oposición a todo actuado administrativamente, relacionado con el otorgamiento de la titulación de la comunidad campesina de Muchapampa en tanto no sea atendido nuestro pedido se suspendan los trámites respecto de la titulación materia de la presente oposición. Fundamentan; se pretende adjudicar predio de nuestra propiedad sin tener en cuenta nuestros derechos reales sobre predios cuya adquisición data desde hace más de 150 años, en razón que APRUBAM en múltiples oportunidades ha presentado recursos ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, oponiéndose a la titulación solicitando un Diagnóstico Situacional de los predios de propiedad de nuestros asociados y la verificación de los supuestos terrenos de la comunidad campesina sin que hasta la fecha se nos haya dado una respuesta mediante una Resolución Directoral conforme se dispone en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; ni se haya realizado la inspección situacional de los terrenos del barrio Mucha; en tal sentido; la comunidad campesina de Mucha no tiene ninguna propiedad a su nombre donde ejerza su derecho de posesión de áreas rurales, que en los Registros Públicos aparece que no tienen ninguna propiedad, acreditado con el certificado negativo de propiedad expedido por el registro de la propiedad inmueble de la SUNARP - Oficina Registral de Nazca; los propietarios que integran la asociación, tienen títulos de propiedad aproximadamente desde el año de 1820 mediante compras a terceros con escrituras pública otorgada ante notario público o jueces de primera instancia, la asociación APRUBAM, adjuntado el testimonio del señor Máximo Pillaca, que acredita haber adquirido la propiedad mediante una escritura pública de aproximadamente 1000 has, ubicado en Huaschapampa, con fecha 13 de setiembre de 1872; Asimismo, debemos indicar que dentro de los terrenos que "supuestamente" son de propiedad de la comunidad campesina de Muchapampa, el PETT ha otorgado títulos de propiedad en el sector de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Genuani y Tarcamayo, que no pueden tampoco ser soslayados por la resolución que otorga terrenos a la comunidad. De otro lado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, emitió títulos de propiedad que están dentro del terreno que supuestamente es de propiedad de la comunidad campesina, en los años de 1980, a cuatro personas; el recurrente es propietario de aproximadamente 10 hectáreas en la zona Arjaloy - Puntapata, cuyo testimonio adjuntaremos oportunamente; de la propiedad de los recurrentes María Asunción Fatacioli Guzmán y Félix Fernando Fatacioli Guzmán son copropietarios del predio denominado Jerusalén, adquirido mediante escritura pública otorgada ante el Juez de Primera Instancia de Coracora otorgada el 14 de noviembre en el año de 1887, conforme se aprecia en el proceso judicial que expidió copias certificadas fue adquirido mediante compraventa de sus anteriores propietarios doña Fernanda Sánchez y José María Jáuregui Ochoa - los recurrentes han adquirido la propiedad del fundo por ser integrantes de las sucesiones intestadas de María Asunción Guzmán Rodríguez de Fatacioli y Gilberto Fatacioli Bocanegra, las mismas que corren inscritas; en cuanto a la sucesión de María Asunción Guzmán Rodríguez, inscrita en la Partida N° 11192890 del Registro de Sucesión Intestada de la SUNARP, Son herederos Luisa Sonia, Félix Fernando, María Teresa Rosa Herminia, Rosa Isabel, María Asunción José Ernesto Fatacioli Guzmán, con respecto a la sucesión intestada de Gilberto Fatacioli Bocanegra inscrita en la Partida N° 11192882 del Registro de Sucesión Intestada de la SUNARP tiene como herederos a Daniel Gilberto, Luisa Sonia, Félix Fernando, María Teresa, Rosa Herminia, Rosa Isabel Fatacioli López, María Asunción y José Ernesto Fatacioli Guzmán. Se hace presente que también es miembro de ambas sucesiones don Roberto Modesto Fatacioli Guzmán.



Que, el recurrente adjunta como medios de prueba al expediente N° 1239495/1003200 de fecha 03 de diciembre de 2018 y al expediente N° 2194239/1785342, de fecha 20 de febrero de 2020, siendo estos los siguientes: 1. Copia de la escritura pública otorgada el 13 de setiembre de 1872. 2. Copias simples de los DNI de los recurrentes. 3. Copia simple de la Partida N° 11009234 del registro de personas de asociaciones de la SUNARP. 4. Copia simple del certificado negativo de propiedad expedido por el registro de la propiedad inmueble de la SUNARP - Oficina Registral de Nazca. 5. Copia simple de los planos elaborados en gabinete; memorias descriptivas y actas de colindancia, expedidas en el año 1996; todas ellas con diferentes medidas y lindero. 6. Copia simple del escrito de fecha 03/12/2018 presentado por la asociación APRUBAM. 7. Copia simple del Testimonio de la compraventa del señor Pillaca. 8. Copia simple de los Títulos de propiedad otorgados por el PETT en el sector de Genuani y Tarcamayo. 9. Títulos de propiedad otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en los años de 1980, a cuatro personas. 10. Copia simple del DNI del comunero Santi Ccorahua Edwin Moisés, con DNI N° 40435587, documento de identidad corresponde al señor Vásquez Amao Edwin Moisés. 11. Copia simple de la constancia de quorum para la elección de la directiva comunal celebrada con fecha 26 de junio de 2018. 12. Copia simple de la partida de defunción de Prado Ludeña, Máximo Julio, fallecido el 2017. 13. Copia legalizada de la escritura pública otorgada ante el Juez de Primera Instancia de Coracora otorgada el 14 de noviembre en el año de 1887. 14. Copia literal de la partida N° 11192890 del registro de sucesión intestada de la SUNARP, respecto de la sucesión intestada de María Asunción Guzmán Rodríguez. 15. Copia literal de la partida N° 11192882 del registro de sucesión intestada de la SUNARP, respecto de la sucesión intestada de Gilberto Fatacioli Bocanegra. 16. Copia del Auto avalúo del predio correspondiente al Ejercicio del 2018. 17. Planos de ubicación y medidas perimétricas, respecto del fundo Jerusalén y 18. Resolución N° Veintinueve, de fecha 14 de setiembre de 2012; con lo que se acreditan las actas de lanzamiento.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, respecto a la absolución a la oposición por parte del presidente de la comunidad de Muchapampa Juan Alcides Vasquez Sihui, realizada con el expediente N° 01114971/1114971 con sumilla declare infundado la oposición planteada por la seuda asociación; asimismo, con el expediente N° 2617668/2137115, de fecha 28 de diciembre de 2020 sumilla declare improcedente la oposición planteada por la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN; por interponer oposición fuera de plazo establecido por ley; concluido con Resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVIII-DAJ; porque en sede judicial le declararon improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal recaído en el expediente N° 2000-069 a la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN. La comunidad que represento cuenta con plano de conjunto del territorio de la comunidad campesina de "Muchapampa", con una extensión de 4,522.50 Has. Fs. 13; asimismo, con memoria descriptiva del territorio de la comunidad campesina de "Muchapampa", de una extensión de 4,522.50 Has, en la misma se especifica las colindancias por los distintos puntos cardinales. Fs. 14-16; asimismo, ya se publicó en el diario Oficial "El Peruano", con fecha 05/10/1996, publicación referente a la inscripción de título de propiedad del territorio de comunidades campesinas en el Departamento de Ayacucho, donde figura en el orden 43, la comunidad campesina de Muchapampa, Distrito de Cora Cora, provincia de Parinacochas, de una extensión de 4,772.50 Hás. Fs. 21, la comunidad de Mucha Pampa cuenta con certificado de inscripción oficial de la comunidad campesina de "Mucha pampa", emitido por el Ministerio de Trabajo y Comunidades, de fecha 13/07/1967. Fs.36; de igual forma el año 2019 se realizó la inspección Ocular por los servidores sub director de comunidades campesinas Ing. Luis León Palomino y el responsable de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas y nativas en ese momento el Ing. Arles Ogoñi Huamani.

Que, el artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657, "en caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea". exige, no es facultativo, que la pretensión de oposición sea acompañada con los títulos respectivos debidamente inscritos en los Registros Públicos y un croquis que señale dicha línea; el recurrente no cumplió con adjuntar título de propiedad inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente registro de predios de SUNARP-Nazca.

Que la sub dirección de comunidades campesinas a evacuado el informe N° 030-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/EAB, de fecha 22 de junio de 2021, asunto informe sobre superposición de predios. con la finalidad de remitirle información respecto a la superposición de predios con relación a la comunidad campesina de Muchapampa, que detallo lo siguiente documentos relación de documentos del folio 41 al 54. 1- certificado de formalización de la propiedad rural. U.C. 122913, de Alejandrina Teodora Neira Huamani, Jacinto Pablo Quispe Tineo y Lidia Bertha Flores Huamani, predio denominado Paccaripampa e inscrito en la Partida Registral N°. 11009993, 2- Certificado de formalización de la propiedad rural, U.C. 122915, de Alejandrina Teodora Neira Huamani, Jacinto Pablo Quispe Tineo y Lidia Bertha Flores Huamani, Predio denominado Paccari Pampa e inscrito en la Partida Registral N°. 11009994. 3- certificado de formalización de la propiedad rural, U.C. 130542, de Alejandrina Teodora Neira Huamani, Jacinto Pablo Quispe Tineo y Lidia Bertha Flores Huamani, Predio denominado Cabecera e inscrito en la Partida Registral N°. 11009740. 4- certificado de formalización rural. U.C. 122672, de Lidia Bertha Flores Huamani, Predio denominado Rosascata e inscrito en la Partida Registral N°. 11009841. 5- Título de Propiedad N°. 7861-80, de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Félix Toledo Amao, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20016. 6- Título de propiedad N°.7854-80, de Aurelio Estrada Vásquez, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20007. 7- Título de propiedad N°.7964-80, de Alberto Marcelo de la Rosa, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20018. 8- Título de propiedad N°.7858-80, de Clemente Duran Huayhuapuma, predio rustico denominado Vizcachani, Parcela 20013. Acciones realizadas: 1- En lo que respecta a los documentos sobre los Certificados de Formalización de la Propiedad Rural (del 1 al 4), en vista que tienen Unidades Catastrales, hecha la superposición de los polígonos de dichos predios se aprecia que están dentro de catastro llevado a cabo por los trabajos realizados por el Ex PETT, por lo que no integran dentro de la comunidad campesina de Muchapampa. 2- Respecto a los títulos de propiedad (de 5 al 8), no se pudo determinar si forman parte o no respecto a la comunidad de Muchapampa en vista de no tener los datos suficientes para su identificación en la gráfica. 3- conclusiones 1.-. Respecto a los documentos descritos de 1 al 4, no forman parte de la Comunidad Campesina de Muchapampa. 2- Respecto a los documentos del 5 al 8, no se pudo identificar si están dentro o fuera de la Comunidad Campesina de Muchapampa. Al respecto de los títulos señalados como documentos del 5 al 8 no se encuentran inscritos en Sunarp-Nazca.

Que, el recurrente presenta 2 copias literales de la inscripción de sucesión intestada definitiva con la Partida N° 11192890 y Partida N° 11192882 del registro de sucesión intestada de SUNARP-Nazca, sucesión intestada de Maria Asunción Guzmán Rodríguez y sucesión intestada de Gilberto Fatacioli Bocanegra respectivamente, al respecto el artículo 104 del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios modificada por el artículo 1 de la Resolución N° 143-2019-SUNARP/SN publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de julio 2019 señala, en el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia en los casos de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 56 del reglamento de inscripciones de los registros de testamentos y sucesiones intestadas, la misma que estatuye, anotación de correlación en el registro de bienes por existencia de testamento cuando se solicite en el registro de bienes la inscripción de la transferencia por sucesión intestada y el registrador advierte que en el registro de sucesiones intestadas se encuentra inscrita la anotación por existencia de testamento, deberá extender la transferencia, y además, una anotación de correlación por existencia de testamento en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral del bien; asimismo, el tercer párrafo del citado marco normativo señala si consta inscrita la transferencia del bien a favor de un tercero, no procederá extender la correlación en el registro de bienes, debiendo en este caso el registrador disponer la tacha del título. El recurrente si bien tiene inscrito las sucesiones intestadas, no ha cumplido con inscribir la transferencia de propiedad (Anotación de correlación) en las partidas del predio "Jerusalén", de estar inscrita la propiedad; tampoco ha demostrado tener un título inscrito a favor de los causantes de las sucesiones intestadas, no ha demostrado que se encuentre inscrito el derecho de propiedad del predio "Jerusalén" en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-Nazca, por consiguiente no ha cumplido en adjuntar con el requisito señalado en el Artículo 6 de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas, que la pretensión de oposición o desacuerdo debe estar acompañado con los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos.

Que el derecho de propiedad de la comunidad de Muchapampa está amparada por el artículo 89 de la constitución política del Perú que estatuye que las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles; la propiedad comunal se encuentra delimitada por actas de colindancia, plano conjunto y memoria descriptiva aprobadas por la resolución directoral N° 0040-84-DRA-XVII-DAJ, de fecha 24 de febrero de 1984; que a la fecha tiene calidad de cosa decidida; asimismo, el artículo 10°





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657 "salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina".

Que de los antecedentes judiciales entre la comunidad de Muchapampa y APRUBAM, se tiene que el poder Judicial en el expediente N° 2000- 069-04-JX-C-O1; con la resolución N° 01 de fecha 13 de setiembre de 2000 recaído en el a fs. 34 del expediente de nombre folder de documentos y copias de la comunidad de Muchapampa, donde el demandante es Antonio López Juárez y el demandado es la comunidad campesina de Muchapampa, materia de declaración judicial de saneamiento físico legal, con la resolución 01 de fecha 13 de setiembre de 2000 se resuelve declarar improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa, se dispone el archivo del expediente y la devolución de los anexos acompañados a la demanda; con el auto N° 1039-2000, de fecha 21 de noviembre de 2000, a fs. 01 del expediente principal de titulación de la comunidad de Muchapampa, se resuelve confirmaron el auto de fecha 13 de setiembre de 2000, que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa; que tiene la calidad de cosa juzgada está bajo los alcances del carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Consagrados en el Artículo 4 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Que, respecto de los plazos establecidos por ley para interponer recurso de oposición el decreto Supremo N° 006-67-SC "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos" y el Decreto Ley N° 26111, vigente hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro establecía el plazo de 15 días para interponer recurso impugnatorio a una resolución Administrativa y que estuvo vigente hasta la publicación el Decreto Supremo N° 02-94-JUS en su Artículo 98°, el recurso de reconsideración el termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, el artículo 99° el recurso de apelación el termino para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días y el artículo 100° excepcionalmente hay lugar a la interposición de un recurso de revisión ante una tercera instancia si las dos anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; el recurso de revisión se interpondrá dentro del término de quince (15) días y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer la demanda judicial correspondiente, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública. El plazo para interponer recurso impugnatorio fue y es de 15 días a partir de la emisión de la resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVIII-DAJ, de 24 de febrero de 1984, la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN, no ejerció su derecho a oponerse.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, sobre la representación de las personas jurídicas al respecto, el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la representación de personas jurídicas señala que: "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"; Que, cabe mencionar lo referido por el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", expone que: "Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos", pág. 498 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición: abril 2019.

Que, con relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, "Administrados, la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados". asimismo, el artículo 62 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la ley 27444, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; Esto hace suponer que el administrado requiere el inicio de un procedimiento administrativo en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales, "Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto"; pág. 642 comentarios a la ley del procedimiento administrativo general Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo I Juan Carlos Morón Urbina Gaceta Jurídica S.A. Décima cuarta edición abril 2019. "Ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado"; pág. 643 O. cit. "Ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no botando su mera alegación"; pág. 643 O. cit.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un procedimiento administrativo; de la revisión de los documentos adjuntados por el opositor a fs. 82-86 del expediente de oposición





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL

N° **0238** -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

copia literal de la personería jurídica partida N° 11009234, siendo el último presidente con mandato vigente el señor Aureliano Juan Sologorre Contreras DNI N° 00116415, para el periodo 2006-2008; por lo tanto el recurrente no tiene poder para representar a APRUBAM.

Que, con respecto a la solicitud de inspección de los predios del barrio Mucha, del petitorio de diagnóstico situacional - inspección ocular de los predios de la asociación propietarios particulares rurales del barrio de Mucha, se ha emitido el informe N° 010-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW, de fecha 19 de junio del 2018, expediente N926964/747318, se encuentra a folios 103- 104 del expediente principal de titulación de la comunidad campesina de Muchapampa conclusiones y recomendaciones: 4.1. Sobre la solicitud del presidente de la Comunidad Campesina de Muchapampa, realizada mediante documento (1); puedo manifestar que conozco el carácter imprescriptible de las tierras dentro de territorio comunal. Por lo expuesto, no es aplicable para los procedimientos administrativos, según el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda. 4.2. En una situación de conflicto de intereses sobre tierras, entre dos facciones de la referida zona de Muchapampa; además de las limitaciones del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, para este caso; no se puede implementar procedimiento administrativo alguno. Por lo tanto, la institución no tiene competencia al respecto (...). Asimismo, el artículo 15° de la Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales Ley N° 246571. "cuando se trate de controversia por colindancia, las solicitudes de títulos supletorios y de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios Rústicos, no serán admitidas a trámite por el juez competente, si no son recaudadas por la certificación de la Oficina de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisibles la demanda, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley". en efecto no se puede amparar formalización de predios a favor de particulares cuando este se encuentre dentro del territorio comunal.

Que, hecho el análisis mediante la opinión legal N° 011-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDDCNN-AL/NVA de fecha 24 de junio de 2021, conclusión. 4.1. El recurrente no cumplió con adjuntar título de propiedad inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente registro de predios de SUNARP-Nazca que se encuentre superpuesto con la base grafica con la que cuenta la Subdirección de comunidades campesinas del predio de propiedad de la comunidad de Muchapampa; asimismo, no adjuntó título de propiedad inscrito en SUNARP-Nazca, del predio "Jerusalén" y del predio que se encuentra en la zona Arjaloy - Puntapata. 4.2. Tampoco demostró si los causantes de las sucesiones intestadas inscritas en la Partida N° 11192890 y Partida N° 11192882 del registro de sucesión intestada de SUNARP-Nazca, tengan su derecho inscrito en el registro de bienes inmuebles en el correspondiente Registro de Predios en SUNARP-Nazca del predio "Jerusalén"; tampoco presentó la correlación de partida. 4.3. La propiedad comunal de la comunidad de Muchapampa se encuentra delimitada por actas de colindancia, plano conjunto y memoria descriptiva aprobadas por la resolución directoral N° 0040-84-DRA-XVII-DAJ, de fecha 24 de febrero de 1984; que a la fecha tiene calidad de cosa decidida. 4.4. Se ha confirmado por sede judicial con el Auto N° 1039-2000, de fecha 21 noviembre 2000, recaído en el expediente N° 2000- 069-04-JX-C-01, se resuelve confirmaron el auto de fecha 13 setiembre 2000, que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa. 4.5. En el presente caso, la oposición a la titulación de la comunidad de Muchapampa, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

legítimo y que no se halla legitimado para ello, al no tener facultades de representación de APRUBAM. 4.6. El petitorio de Diagnóstico Situacional - Inspección Ocular de los predios de la Asociación Propietarios Particulares Rurales del Barrio de Mucha, se ha emitido el INFORME N° 010-2018-DRA-AYAC-DCFR-SDFR/IF-SW, de fecha 19 de junio del 2018, no es aplicable para los procedimientos administrativos, según el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda. 4.2. En una situación de conflicto de intereses sobre tierras, entre dos facciones de la referida zona de Muchapampa; además de las limitaciones del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, para este caso; no se puede implementar procedimiento administrativo alguno. Por lo tanto, la institución no tiene competencia al respecto (...). 4.7. El plazo para interponer recurso impugnatorio fue y es de 15 días a partir de la emisión de la resolución Directoral N° 0040-84-DRA-XVIII-DAJ, de 24 de febrero de 1984; la asociación de propietarios particulares del barrio Mucha-APRUBAN, no ejerció el derecho a oponerse en plazo establecido.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN al trámite de titulación de la comunidad campesina de "Muchapampa", expediente N° 1239495/1003200 de fecha 03 de diciembre de 2018 y expediente N° 2194239/1785342, de fecha 20 de febrero de 2020, planteado por los administrados Jhony Ángel Escobar Cáceres, quien señala ser presidente de APRUBAM, identificado con DNI N° 22522944, María Asunción Fatacioli Guzmán identificada con DNI N° 07509182 y Félix Fernando Fatacioli Guzmán identificado con DNI N° 04421670, por no cumplir con adjuntar título de propiedad inscritos del predio "Jerusalén" o en su defecto adjuntar la transferencia de propiedad (Anotación de correlación) de los mencionados predios en los registros de la propiedad inmueble de SUNARP-Nazca, los títulos de propiedad inscritos a fs. 46 al 55 del expediente de oposición no comprenden parte del territorio de la comunidad de Muchapampa por consiguiente no ha cumplido con el requisito señalado por el artículo 6° de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación Territorial de Comunidades Campesinas; requisito que la precitada ley exige para ser amparada una oposición al trámite de rectificación de áreas y linderos de una comunidad campesina; asimismo, por interponer oposición a los tramites de titulación del territorio comunal de la comunidad de Muchapampa fuera de plazo establecido por ley; y por los fundamentos expuestos, conforme se desprende de los considerandos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE SUSPENDER el trámite de titulación de la comunidad Campesina de Muchapampa, porque el marco normativo vigente impide a la Dirección de Catastro y Formalización Rural realizar trabajos de formalización a particulares en concordancia al artículo 15 de la ley de deslinde y titulación de territorio comunal; asimismo, porque se cuenta con sentencia judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada recaída en el expediente N°





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0238-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

2000-069-04-JX-C-01, mediante resolución 01 fecha 13 de setiembre de 2000 que declara improcedente la demanda de declaración judicial de saneamiento físico legal presentado por Antonio López Juárez como presidente de la Asociación de Propietarios Particulares del barrio Mucha-APRUBAN, en contra de la comunidad campesina de Muchapampa, confirmada con el Auto N° 1039-2000 de fecha 21 de noviembre de 2000; y por los fundamentos expuestos, conforme se desprende de los considerandos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PROSEGUIR con el procedimiento administrativo de titulación de la propiedad comunal de las comunidades de Muchapampa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado Jhony Ángel Escobar Cáceres, quien señala ser presidente de APRUBAM, identificado con DNI N° 22522944, a los administrados María Asunción Fatacioli Guzmán identificada con DNI N° 07509182 y Félix Fernando Fatacioli Guzmán identificado con DNI N° 04421670; en el domicilio procesal común la dirección procesal que citó la Avenida 9 de diciembre S/N. referencia junto al mercado de abastos de Cora cora; asimismo, notificar al presidente de la junta directiva comunal de la comunidad de Muchapampa Juan Alcides Vásquez Sihui para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la defensoría del Pueblo de Ayacucho, Mesa de Partes Virtual: odayacucho@defensoria.gob.pe pudiendo coordinar con el comisionado Abg. Russell Chipana Rezza, al correo rchipana@defensoria.gob.pe y/o al número celular WhatsApp 972 963 844 para informar las acciones realizadas con posterioridad a las recomendaciones realizadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
 GERAR - GERAR REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
 DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TISO
 DIRECTOR REGIONAL